

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**CUSTODIA**  
**110013110015202200137-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y VISITAS** instaurada por el señor **CRISTIAN DANIEL POLANÍA SANDOVAL** y en contra de la señora **JULIETH PAOLA GONZÁLEZ QUINTERO**, con relación a la menor **MÍA ISABELLA POLANÍA GONZÁLEZ**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

**NOTIFÍQUESE** a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Previo a resolver sobre la custodia provisional de la menor **MÍA ISABELLA POLANÍA GONZÁLEZ**, se ordena a la asistente social adscrita a este Despacho Judicial realizar visita social al domicilio de los extremos procesales, cumplido lo anterior se procederá a resolver de fondo la misma.

**NOTIFÍQUESE** al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales, a la abogada Dra. **MARIA TERESA PULIDO CASALLAS**. Téngase en cuenta que se verificaron antecedentes disciplinarios de la abogada reconocida y no se avizoró sanción alguna.

**NOTIFÍQUESE,**



**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.**  
**Juez**

K.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 051 de FECHA 28 de marzo de 2022**



---

**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD  
1100131100152022-00161-00**

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 01 de marzo de 2022, el cual fue notificado por estado del día dos (02) de marzo de 2022, vencíéndose el término para subsanarla el día nueve (09) de marzo de 2022, y el apoderado de la parte actora allego el memorial en fecha diez (10) de marzo de 2022 se observa que el escrito allegado por el apoderado de la parte actora se encuentra extemporáneo y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda.

**SEGUNDO:** De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
Juez

W.L.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 051 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022**

  
\_\_\_\_\_  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES**  
**110013110015202200175-00**

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

**ADMÍTASE** la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** promovido por **EDGAR ALIRIO PINILLA ROBAYO** contra **JACQUELINE YANETH TOVAR BAREÑO**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Previo a decretar la custodia provisional de los menores **MANUEL FELIPE PINILLA TOVAR, DAVID ALEJANDRO PINILLA TOVAR y ZARA VALERIA PINILLA TOVAR**, se ordena a la asistente social adscrita a este Despacho Judicial realizar visita social al domicilio de los extremos procesales, cumplido lo anterior se procederá a resolver de fondo la misma.

Se reconoce personería jurídica al abogado **GERHARD GIOVANNI ESPINOSA LIEVANO** como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
**Juez**

K.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 051 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022**



---

**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
 BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Cesación efectos civiles**  
**1100131100152021 00028 00**

(fl.23-35). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, téngase en cuenta para los fines pertinentes que el demandado fue notificado mediante aviso judicial, **quien guardó silencio en el traslado de la demanda.**

Como quiera que en esta instancia se trabo la Litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 y 373 del C.G.P., se señala **QUINCE (15) DE JUNIO DE 2022, A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: [flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Líbrese comunicación al demandado** informándole los requisitos y pautas que debe tener en cuenta para la asistencia a la audiencia virtual, así mismo, adjúntese **el ENLACE con el que puede unirse a la audiencia virtual a través de la plataforma TEAMS.**

Se previene a las partes para que comparezcan a este Juzgado el día y hora inmediatamente señalados a absolver interrogatorio y para que hagan comparecer a sus testigos; advirtiéndole que se recibirán las declaraciones de los deponentes que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

Finalmente se corrige el auto admisorio de la demanda, en cuanto al nombre de la apoderada judicial, en el sentido de indicar que su nombre correcto es **ELSA OLIVA GONZÁLEZ SILVA** y no como allí quedó.

**NOTIFÍQUESE,**



**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
**Juez**

**GUILLE\$**

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 051 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022



---

ESTEBAN RESTREPO URREA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y**  
**MATERNIDAD**  
**110013110015202200189-00**

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

**ADMITIR** la demanda de **IMPUGNACIÓN e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD** instaurada por **LEIDY JOHANA PINEDA RAMIREZ** contra los señores **MARCO ANTONIO PINEDA MUÑOZ Y ABIGAIL RAMIREZ ARIAS** en impugnación y **JOHN FERNEY PINEDA RAMIREZ y FLORALBA RAMIREZ GUILOMBO** en investigación.

Imprímase a este asunto el trámite previsto para el proceso VERBAL conforme a lo establecido en el libro 3º, Título I, capítulo II de disposiciones especiales, artículo 386 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Se reconoce personería jurídica al abogado **CÉSAR ALBERTO GARZÓN** como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
 Juez

K.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 051 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022**

  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
 Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Liquidación sociedad patrimonial  
1100131100152021 00950-00**

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 07 de marzo de 2022, el cual fue notificado por estado del día ocho (08) de marzo de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día quince (15) de marzo de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda.

**SEGUNDO:** De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
Juez

W.L.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 051 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022**

  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**UNIÓN MARITAL DE HECHO**  
**110013110015202200124-00**

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

**ADMÍTASE** la presente demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN** instaurada a través de apoderado judicial por **JAIME MENDOZA HERNÁNDEZ** contra **DORA MARÍA GUERRERO SUPELANO.**

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE** a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería jurídica al abogado **SEBASTIAN GARCÍA MUÑOZ** como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
Juez

K.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 050 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2022**



**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Privación patria potestad**  
**1100131100152020 00569-00**

Visto el informe secretarial y previo a tener en cuenta los trámites de notificación, se requiere a la parte actora para que aclare y certifique en debida forma a través de la entidad postal la dirección a la que fue enviada la citación de que trata el artículo 291 al señor DAVID POMPILO ALVAREZ ACEVEDO, tenga en cuenta la togada que a folio 48 en certificación de entrega se registra como dirección del destinatario la **CARRERA 81 B No 17-90 TORRE H APARTAMENTO 602** y en la documental obrante de los folios 59 a 63 reporta las siguientes direcciones: CARRERA 81 No 17-90 TORRE H APARTAMENTO 602 y CARRERA 81 No 17-90 AP 602.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
Juez

**GUILLE**

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

**No. 051 de FECHA 28 de marzo de 2022**



\_\_\_\_\_  
ESTEBAN RESTREPO URREA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**UNIÓN MARITAL DE HECHO**  
**110013110015202200124-00**

Revisado el expediente en su integridad se encuentra que la señora **DORA MARÍA GUERRERO SUPELANO** a través de su apoderado judicial, remitió contestación de la demanda a folios 27 a 31, sin que la misma se hubiese admitido.

Como quiera que se cumplen los presupuestos procesales consagrados en el artículo 301 del Código General del Proceso, en efecto se tiene NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora **DORA MARÍA GUERRERO SUPELANO**.

Se reconoce personería al abogado **ALCIDES ACUÑA BOHÓRQUEZ** como apoderado de la señora **DORA MARÍA GUERRERO SUPELANO**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Por secretaria contabilícese el término de traslado de la demanda por 20 días a fin de garantizar el debido proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
Juez

(2)

K.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 051 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022**



**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo de alimentos**  
**1100131100152019000772-00**

(fl. 32 a 35) Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se reconoce personería al señor GERMAN DAVID CANO QUIMBAYO miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Manuela Beltrán como apoderado de la parte ejecutante, para que actúe en los términos y fines del poder de sustitución allegado.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que el señor **OSCAR IVAN MORENO MORENO**, demandado solicita al Despacho se le reconozca y conceda el amparo de pobreza dentro del presente juicio y al efecto se hace el correspondiente pronunciamiento.

El artículo 152 del C.G.P prevé la institución del abogado de pobre en los asuntos de naturaleza civil familia entre otros para quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

Aplicando el principio de buena fe ha de tenerse en cuenta que la manifestación del demandado resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa por lo que de conformidad con el Artículo 152 del C.G.P., en consecuencia, se accede al amparo de pobreza solicitado por el ciudadano **OSCAR IVÁN MORENO MORENO** y se hace acreedora a los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

Y para los efectos de garantizar el derecho de defensa y de réplica del amparado por pobre se le designa como abogado de la lista de auxiliares de la justicia a MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA, quien puede [ruizsalamancaabogados@gmail.com](mailto:ruizsalamancaabogados@gmail.com), cra. 13 No. 94A-44 oficina 305 barrio El Chicó, tel. 3114573551, advirtiéndose que debe proceder a la contestación de la demanda, para lo cual cuenta con el término de tres (03) días.

**NOTIFÍQUESE,**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**



**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
**Juez**

*K.D.*

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 051 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022**



---

**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
 BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Cesación efectos civiles**  
**1100131100152021 00233 00**

(fl.598-665). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, téngase en cuenta para los fines pertinentes que la demandada fue notificada personalmente, acorde con lo consagrado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, **quien guardó silencio en el traslado de la demanda.**

Como quiera que en esta instancia se trabo la Litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 y 373 del C.G.P., se señala **16 DE JUNIO DE 2022, A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

**Líbrese comunicación a la demandada** informándole los requisitos y pautas que debe tener en cuenta para la asistencia a la audiencia virtual, así mismo, adjúntese **el ENLACE con el que puede unirse a la audiencia virtual a través de la plataforma TEAMS.**

Se previene a las partes para que comparezcan a este Juzgado el día y hora inmediatamente señalados a absolver interrogatorio y para que hagan comparecer a sus testigos; advirtiéndole que se recibirán las declaraciones de los deponentes que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

**NOTIFÍQUESE,**



**LAURA LUSMA CASTRO/ORTIZ,**  
**Juez**

**GUILLES**

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 051 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022



---

ESTEBAN RESTREPO URREA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
 BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Investigación de paternidad**  
**1100131100152021 00291-00**

(fl. 38-41). Visto el escrito que antecede, remitido por el señor **ELKIN YAMID VELANDIA RODRÍGUEZ** desde el correo electrónico [digneymamacita@hotmail.com](mailto:digneymamacita@hotmail.com), se tiene **NOTIFICADO AL DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

A su turno el señor **ELKIN YAMID VELANDIA RODRÍGUEZ**, solicita al Despacho se le reconozca y conceda el amparo de pobreza dentro del presente juicio y al efecto se hace el correspondiente pronunciamiento:

El artículo 152 del C.G.P prevé la institución del abogado de pobre en los asuntos de naturaleza civil familia entre otros para quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

Aplicando el principio de buena fe ha de tenerse en cuenta que la manifestación del peticionario resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa por lo que de conformidad con el Artículo 152 del C.G.P., en consecuencia, se accede al amparo de pobreza solicitado por el ciudadano **ELKIN YAMID VELANDIA RODRÍGUEZ** y se hace acreedor a los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

Y para los efectos de garantizar el derecho de defensa y de réplica del amparado, se designa como abogado en amparo de pobreza al doctor **GERHARD GIOVANNI ESPINOSA LIÉVANO**, quien puede ser notificado en la calle 19 # 4 -88, 1501, de esta ciudad. Teléfono de contacto 317 573 8318. Email de contacto. giovanniespinosa1996@gmail.com

Adviértase al profesional del derecho designado que cuenta con el término de 20 días para que en representación del amparado ejerza el derecho de defensa y contradicción. Por secretaría comuníquese la designación por el medio más expedito, **indicándole que la aceptación es de obligatorio cumplimiento.**

(fol. 37). Visto el informe secretarial que antecede, proceda secretaría a complementar la información allí contenida, en el sentido de indicar de manera concreta la dirección, contactos telefónicos y canales digitales suministrados por el demandado señor **ELKIN YAMID VELANDIA RODRÍGUEZ** al citador de este Despacho a través de la llamada telefónica efectuada.

**NOTIFÍQUESE,**



**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
 Juez

**GUILLE**

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 051 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022



---

ESTEBAN RESTREPO URREA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Cesación de efectos civiles**  
**1100131100152021000016-00**

Una vez resuelto el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, se continuará con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ\_**  
**Juez**

**(2)**

*K.D.*

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 051 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022**



**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo de aumentos**  
**1100131100152020 00059-00**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a reprogramar la audiencia, señalando el día **11 DE MAYO DE 2022 A LA HORA DE LAS 2:30 PM,** la que se efectuará en los términos y fines ordenados en diligencia de fecha 9 de febrero de 2022. (folio 81).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: [flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese a las partes y a sus apoderados por el medio más expedito para ello.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
Juez

**GUILLE\$**

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 051 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022



\_\_\_\_\_  
ESTEBAN RESTREPO URREA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Cesación de efectos civiles**  
**incidente de nulidad**  
**1100131100152021000016-00**

Trámítase el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada (fol. 1 a 55 del cuaderno 3 con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Del incidente de nulidad propuesto, se corre traslado a los interesados por el término legal de tres (3) días. (Artículo 127 y ss del C.G.P).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
**Juez**

**(2)**

*K.D.*

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 051 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022**



**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

|             |   |                          |
|-------------|---|--------------------------|
| RADICACIÓN  | : | 110013110015202100920-00 |
| ACCIONANTE  | : | OLGA YANETH GAMBA ACOSTA |
| ACCIONADO   | : | ALVEIRO GÓMEZ RESTREPO   |
| PROCESO     | : | MEDIDA DE PROTECCION     |
| PROVIDENCIA | : | CONSULTA INCUMPLIMIENTO  |

### JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

#### I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Séptima de Familia - Bosa I, ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **ALVEIRO GÓMEZ RESTREPO**.

#### II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 14 de diciembre de 2020 la señora **OLGA JANETH GAMBA ACOSTA**, Solicitó ante la Comisaría Séptima de Familia - Bosa I medida de protección a su favor por las agresiones verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **ALVEIRO GÓMEZ RESTREPO**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la señora **OLGA JANETH GAMBA ACOSTA** y en contra del señor **ALVEIRO GÓMEZ RESTREPO**, consistente en ORDENAR al presunto agresor que de manera inmediata cese cualquier acto de violencia, agresión, amenaza, intimidación, acoso, en general cualquier tipo de violencia, física, psicológica en contra de la accionante, y procedió a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.13 - 14 pdf) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 16 - 18).

Llegado el día 28 de diciembre de 2020 se realiza la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen las partes, de conformidad al art. 9 de la ley 575 de 2000, la comisaría impuso **MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA** a favor de **OLGA JANETH GAMBA ACOSTA** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, fallando así:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Como Medida de protección definitiva **CONMINAR** a **ALVEIRO GÓMEZ RESTREPO**, para que cese

inmediatamente y se abstenga de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia física, verbal, síquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones en contra de la señora **OLGA YANETH GAMBA ACOSTA**, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000. artículo segundo: se ordena a **ALVEIRO GÓMEZ RESTREPO Y OLGA YANETH GAMBA ACOSTA** (se sugiere), iniciar un tratamiento reeducativo y terapéutico para modificar las conductas inadecuadas que presentan en las dificultades comunicacionales, empoderamiento de roles, tolerancia, toma de decisiones, manejo de la ira y el estrés, entre otros, el cual deberá hacer en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, debiendo presentar certificado de asistencia el día del seguimiento.

**ARTICULO TERCERO: SE ORDENA** a **OLGA YANETH GAMBA ACOSTA y ALVEIRO GÓMEZ RESTREPO**, que el día 07 de ABRIL de 2021 a las 04:00 P.M. Deben presentarse en esta comisaría, a fin de verificar las medidas impuestas en esta audiencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Las partes deben comunicar a esta Comisaría cualquier cambio de domicilio, dentro de las 48 horas siguientes a ocurridos los hechos.

**ARTÍCULO QUINTO:** Se hace saber a **ALVEIRO GÓMEZ RESTREPO**, que el incumplimiento a lo ordenado en las medidas de protección definitivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, da lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada día de salario mínimo la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación la providencia que resuelve el Grado Jurisdiccional de Consulta, b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repite en el plazo de dos (2) años la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, sin perjuicio de las consecuencias penales a que haya lugar. **ARTICULO SEXTO:** La presente medida de protección es independiente de las acciones penales y legales que el hecho originaré.

**ARTICULO SEPTIMO:** Se le hace saber a las partes que de acuerdo con el Artículo 18 de la de la Ley 294 de 1996 modificado por la Ley 575 de 2000, Artículo 18; "que demostrado plenamente que se han Superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección impuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas."

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación para ante el Juez de Familia (Reparto), el cual puede ser interpuesto verbalmente dentro de esta audiencia. Enteradas las partes asistentes, manifiestan que:

*"están de acuerdo con las medidas de protección impuestas y no desea apelar", no habiendo oposición queda en firme, rige a partir de la fecha (...)"*. (FOL. 19 a 21).

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la Comisaría Séptima de Familia - Bosa I, en auto del 28 de junio de 2021, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día (12 de julio de 2021) se realiza audiencia a la que comparecen las partes, la accionante y se ratifica en los hechos endilgados al accionado, y éste realiza sus descargos, aceptando los hechos imputados.

La Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **ALVEIRO GÓMEZ RESTREPO** imponiendo como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (fol.56 A 61).

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Séptima de Familia - Bosa I, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que el funcionario administrativo mediante providencia del 12 de julio de 2021, profirió resolución contra el ciudadano **ALVEIRO GÓMEZ RESTREPO**, consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados al accionado.

### **IV. PROBLEMA JURÍDICO:**

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 14 de septiembre de 2021, emitida por la Comisaría Séptima de Familia - Bosa I, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

## **V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:**

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Séptima de Familia - Bosa I, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

## **VI. ACTUACIÓN PROCESAL:**

### **A. Marco Normativo:**

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991

Decreto 652 DE 2001. análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprueba el despacho que la **COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA - BOSA I** notificó en debida forma al señor **ALVEIRO GÓMEZ RESTREPO**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio necesario y requerido para así declarar probado el incumplimiento dentro de los cuales obran las siguientes pruebas:

En primer lugar, se evidencia informe emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el que se determinó una incapacidad médico legal de seis (06 días) días a favor de la señora **OLGA YANETH GAMBA ACOSTA**, sin secuelas médico legales, por los hechos acontecidos el 27 de junio del año 2021, Obsérvese que dentro de las sugerencias y recomendaciones la profesional universitaria forense Dra. MAGDA VIVIANA RAMÍREZ GUTÉRREZ indicó lo siguiente:

“Según el relato la examinada informa sobre maltrato verbal y psicológico recurrente por parte de su esposo, así como relato de agresión física reciente. Refiere percepción de posibilidad de nuevas agresiones e incluso de muerte, por lo que se considera en riesgo ALTO y se recomienda a la autoridad se adopten medidas efectivas e inmediatas para ella, tendiente a preservar su vida y su integridad física, emocional y mental”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En segundo lugar, obra dentro del expediente informe de valoración del riesgo emitido por el Instituto Nacional a favor de la señora **OLGA YANETH GAMBA ACOSTA**, en el que la Profesional en Psicología Dra. SONIA GALVIS indicó:

“De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO VARIABLE , y teniendo en cuenta las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora OLGA YANETH GAMBA ACOSTA en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO VARIABLE de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Además, cabe anotar que el señor **ALVEIRO GÓMEZ RESTREPO** negó los hechos de violencia intrafamiliar en contra de la accionante, sin embargo, en sus descargos manifestó no haber dado cumplimiento al proceso terapéutico ordenado por la autoridad administrativa en la medida de protección definitiva.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

En el caso que nos ocupa, es claro para este despacho judicial que el señor **ALVEIRO GÓMEZ RESTREPO**, ha incumplido la medida de protección definitiva que se le impuso de fecha 28 de diciembre de 2020,

pues ha reincidento en sus agresiones verbales y psicológicas hacia la señora **OLGA YANETH GAMBA ACOSTA**.

Las medidas de protección constituyen un llamado para que el agresor readecúe su comportamiento, estableciendo las condiciones mínimas para garantizar la armonía familiar, el respeto en la integridad de cada uno de sus miembros de la familia.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **ALVEIRO GÓMEZ RESTREPO**, incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 28 de diciembre de 2020. La decisión se basó en el material probatorio allegado y practicado teniendo como prueba principal los informes emitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal en el que se observó que la accionante se encuentra en riesgo grave debido a las amenazas de muerte constantes del aquí accionado.

Se trae a colación lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela No 967-14 en la que se indicó:

**"¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?"**

*La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.*

*A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en **sentencia C-408 de 1996**, reconoció que:*

*"Las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.*

*Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), 'la violencia grave en el hogar puede*

*interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.*

### ***¿Qué es violencia psicológica?***

*La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.*

*Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.*

*En el Estudio se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico, así:*

- *cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;*
- *cuando es humillada delante de los demás;*
- *cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);*
- ***cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella)***.

Visto lo anterior se observa con fundamento probatorio demostrado por la comisaría, que el hoy accionado **ALVEIRO GÓMEZ RESTREPO** ha incumplido la medida de protección interpuesta el día 28 de diciembre de 2020, pues bien, analizados los hechos que rodean este caso se encuentra un relato consistente de la víctima, además, las conductas desplegadas por el accionado afectan la integridad moral y psicológica de la accionante como se logró apreciar en el informe de valoración del riesgo emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Ahora bien, otro aspecto de incumplimiento del accionado es precisamente no haber realizado el tratamiento terapéutico, siendo necesario que el señor **ALVEIRO GÓMEZ RESTREPO**, cumpla a cabalidad con las sesiones terapéuticas que le ordenó la autoridad administrativa en la medida de protección inicial donde se impuso una obligación muy clara para el accionado, y era el asistir a las sesiones terapéuticas en entidad pública o privada, para el manejo de la ira y de

emociones, comunicación asertiva y erradicación de cualquier forma de violencia en su comportamiento.

Así las cosas, la Decisión de la Comisaría de Familia se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso y la sanción impuesta corresponde a la gravedad de los hechos relatados y fue impuesta por mandato legal de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996. Por esta razón, habrá de confirmarse la providencia consultada.

En mérito de lo expuesto, la Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **VII. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia del 12 de julio de 2021 proferida por la Comisaría Séptima de Familia - Bosa I, contra el ciudadano **ALVEIRO GÓMEZ RESTREPO**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Comisaría Séptima de Familia - Bosa I que dentro del trámite de seguimiento despliegue todas sus facultades de cara a lograr el cumplimiento real y efectivo de la orden contenida en el numeral segundo de la Resolución del 28 de diciembre de 2020, relacionada con la asistencia de las partes a proceso de acompañamiento psicoterapéutico en el que reciban orientación y apoyo en la resolución pacífica de conflictos, manejo de emociones, comunicación asertiva y erradicación de toda forma de maltrato y violencia de género.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,  
Juez

K.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**

**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**

**No. 051 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022**



**ESTEBAN RESTREPO URREA**

**Secretario**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

|             |   |                            |
|-------------|---|----------------------------|
| RADICACIÓN  | : | 110013110015202101044-00   |
| ACCIONANTE  | : | DIANA MARCELA CHACÓN PARDO |
| ACCIONADO   | : | CESAR DARÍO BELTRÁN        |
| PROCESO     | : | MEDIDA DE PROTECCION       |
| PROVIDENCIA | : | CONSULTA INCUMPLIMIENTO    |

### JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós  
(2022)

#### I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Quinta de Familia – Usme II, ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **CESAR DARÍO BELTRÁN**.

#### II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 30 de octubre de 2017 la señora **DIANA MARCELA CHACÓN PARDO**, Solicitó ante la Comisaría Quinta de Familia – Usme II medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **CESAR DARÍO BELTRÁN**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la señora **DIANA MARCELA CHACÓN PARDO** y en contra del señor **CESAR DARÍO BELTRÁN**, consistente en ORDENAR al presunto agresor que de manera inmediata cese cualquier acto de violencia, agresión, amenaza, intimidación, acoso, en general cualquier tipo de violencia, física, psicológica en contra de la accionante, y procedió a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.10-11pdf) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 16 - 19).

Llegado el día 14 de noviembre de 2017 se realiza la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen las partes, de conformidad al art. 9 de la ley 575 de 2000, la comisaría impuso **MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA** a favor de **DIANA MARCELA CHACÓN PARDO** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, fallando así:

**"PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN** a favor de **DIANA MARCELA CHACÓN PARDO** y en contra de **CESAR DARÍO BELTRÁN ROJAS**, LA CONMINACION, para que de inmediato y sin ninguna condición cese todo acto de violencia, agresión física, verbal, psicológica, emocional y/o amenaza en su contra, quedándole PROHIBIDO ejercer actos de acoso, intimidación, amenaza o protagonizar escándalos en su contra en cualquier lugar público o privado donde se encuentre la accionante y/o en presencia de su hijo.

**SEGUNDO: ORDENAR** al señor **CESAR DARÍO BELTRÁN ROJAS** para que asista al psicoterapeuta a sesiones completas y reciba **ORIENTACIÓN Y ASESORÍA** en Comunicación asertiva, control de impulsos y solución pacífica de conflictos, a través del servicio de salud pública o privada y deberá dentro de los quince días siguientes vincularse al tratamiento ordenado y acreditar al despacho durante las audiencias de seguimiento la asistencia a dichas sesiones.

**TERCERO: REMITIR** a la señora **DIANA MARCELA CHACÓN PARDO**, a costas del accionado al proceso psicoterapéutico con miras a superar los hechos de violencia y sea orientada en temas de solución de conflictos, reconocimiento de sus derechos y toma de decisiones.

**CUARTO: CITAR** a los señores **DIANA MARCELA CHACÓN PARDO** y **CESAR DARÍO BELTRÁN ROJAS** ante esta Comisaría de Familia, con fines de SEGUIMIENTO y para verificar el cumplimiento de las órdenes señaladas, para lo cual se señala el **DÍA DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2017 A LAS 7:30 DE LA MAÑANA**, LA CUAL DEBEN COMPARECER.

**QUINTO: ADVERTIR** al accionado **CESAR DARÍO BELTRÁN ROJAS**, sobre las sanciones que del incumplimiento de la presente se derivan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, que establece a) Por la primera vez, multa entre dos ( 2) y diez ( 10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición. a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

**SEXTO: INFORMAR** a la señora **DIANA MARCELA CHACÓN PARDO**, que de conformidad a la Ley 1257 de 2008, puede solicitar ante este Despacho cupo en un hogar donde se le brinde alojamiento y protección a cargo del proyecto casa refugio de la Secretaría de la Mujer.

Las partes quedan notificadas en estrados. Contra la presente Resolución procede el recurso de Apelación en el efecto devolutivo, ante el Juez de Familia - Reparto, el que deberá ser interpuesto en esta misma diligencia, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 575 **de 2000, que** modificó

*el artículo 18 de la Ley 294 de 1996. Se deja constancia de que una vez conocido el texto del fallo proferido por este Despacho las partes, quienes se encuentran presente no interponen recurso". (FOL.20 a 25)*

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la Comisaría Quinta de Familia – Usme II, en auto del 17 de agosto de 2021, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día (09 de diciembre de 2021) se realiza audiencia a la que comparecen las partes, la accionante se ratifica en los hechos endilgados al accionado, y éste realiza sus descargos, aceptando los hechos imputados.

La Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **CESAR DARÍO BELTRÁN ROJAS** imponiendo como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (fol.63 A 65).

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Quinta de Familia – Usme II, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que el funcionario administrativo mediante providencia del 09 de diciembre de 2021, profirió resolución contra el ciudadano **CESAR DARÍO BELTRÁN ROJAS**, consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados al accionado.

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO:**

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 09 de diciembre de 2021, emitida por la Comisaría Quinta de Familia – Usme II, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

#### **V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:**

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Quinta de Familia – Usme II, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

#### **VI. ACTUACIÓN PROCESAL:**

##### **A. Marco Normativo:**

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991

Decreto 652 DE 2001. análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la **COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA – USME II** notificó en debida forma al señor **CESAR DARÍO BELTRÁN ROJAS**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio necesario y requerido para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento de los numerales PRIMERO Y SEGUNDO del proveído de fecha 09 de diciembre de 2021 mediante los cuales ordenó:

**“PRIMERO: DECLARAR** PROBADO EL PRIMER INCUMPLIMIENTO a las medidas de protección decretadas el 14 de noviembre de 2014 a favor de **DIANA MARCELA CHACÓN PARDO** en contra de **CESAR DARÍO BELTRÁN ROJAS**.

**SEGUNDO: PROCEDER** en consecuencia a imponer a **CESAR DARÍO BELTRÁN ROJAS** sanción consistente en multa de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000”.

En el caso que nos ocupa, es claro para este despacho judicial que el señor **CESAR DARÍO BELTRÁN ROJAS**, ha incumplido la medida de protección definitiva a favor de la señora **DIANA MARCELA CHACÓN PARDO** pues ha reincidido en sus agresiones verbales y psicológicas hacia ella.

Pues bien, analizados los hechos que rodean este caso se encuentra que la accionante puso en conocimiento el incumplimiento de la medida de protección que le fuera impuesta al señor **CESAR DARÍO BELTRÁN ROJAS** al informar que:

“El 31 de octubre de 2021 como a las 19:00 horas, ese día yo iba bajando de un barrio que se llama Nevada y el iba subiendo y me grita una cuadra atrás que le pasa con mi hijo como lo va a dejar solo como una perra sucia, ya sé lo que es usted, y yo le dije de malas a usted eso no le importa y yo tome a mi hijo SANTIAGO BELTRÁN de 7 años como para llevármelo y CESAR me empujó como para forcejear y llevarse el niño, él estaba bajo los efectos del alcohol, llego la policía y ellos fueron los que atendieron el caso en el momento”.

Además, el accionado compareció a la audiencia programada para el día 09 de diciembre de 2021 en el que el accionado aceptó haber agredido verbalmente a la accionante manifestado lo siguiente:

**"Digamos que las agresiones y palabras vulgares hacia ella sí,** pero los hechos no sucedieron así. Yo estaba tomando si y yo estaba pasando el guayabo y fui a la casa de la señora para sacarlo a pedir dulces, era como las 6 y media o 7 de la noche, y estaba solo el niño porque ha pasado en miles ocasiones, ella sale cada 8 días a tomar con las tías. Precisamente al bar donde sucedieron los hechos, ocurrieron más abajo del bar en la calle. Si Sali con el niño a pedir dulces y fue cuando nos encontramos con la señora la tía de ella y la sobrina. Le hice el reclamo que por que el niño siempre estaba solo la respuesta fue vaya coma mierda gran no sé qué, **entonces yo también le respondí con groserías y es verdad le dije las palabras que dicen ahí,** ambos nos tratamos mal (...)"

(Ambos Negrilla y subrayado fuera del texto)

La anterior manifestación cumple con los requisitos exigidos por el legislador para configurarse la confesión en el presente asunto conforme lo norma en el artículo 191 del Código General del Proceso y no se avizora información de la confesión durante el trámite procesal del expediente de la referencia, por lo tanto, se le debe dar un valor agregado a este medio probatorio, ya que el accionado manifiesta la veracidad de los hechos denunciados.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

*"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"*

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

*"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia".*

Además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

*"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*

*b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*

*c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*

*d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*

*e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*

*f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*

*g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y*

*h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."*

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades

judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

*"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".*

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

*"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento (...)"*

*La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».*

*«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".*

*Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.*

*2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho”.*

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **CESAR DARÍO BELTRÁN ROJAS** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 14 de noviembre de 2017. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos donde aceptó hechos de violencia expuestos por la accionante (fol. 64), lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Ahora bien, es necesario que el **CESAR DARÍO BELTRÁN ROJAS**, cumpla a cabalidad con las sesiones terapéuticas que le ordenó la autoridad administrativa en la medida de protección inicial donde se impuso una obligación muy clara para el accionado, y era el asistir a las sesiones terapéuticas en entidad pública o privada, para el manejo de la ira y de emociones, comunicación asertiva y erradicación de cualquier forma de violencia en su comportamiento.

Así las cosas, la Decisión de la Comisaría de Familia se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso y la sanción impuesta corresponde a la gravedad de los hechos relatados y fue impuesta por mandato legal de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996. Por esta razón, habrá de confirmarse la providencia consultada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

## **VII. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia del 09 de diciembre de 2021 proferida por la Comisaría Quinta de Familia – Usme II, contra el ciudadano **CESAR DARÍO BELTRÁN ROJAS**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Comisaría Quinta de Familia – Usme II que dentro del trámite de seguimiento despliegue todas sus facultades de cara a lograr el cumplimiento real y efectivo de la orden contenida en el numeral tercero de la Resolución del 14 de noviembre de 2017, relacionada con la asistencia del señor **CESAR DARÍO BELTRÁN ROJAS** a proceso de acompañamiento psicoterapéutico en el que reciban orientación y apoyo en la resolución pacífica de conflictos, manejo de emociones, comunicación asertiva y erradicación de toda forma de maltrato y violencia de género. (Fol. 24)

**TERCERO:** En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
Juez

K.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**

**No. 051 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022**



**ESTEBAN RESTREPO URREA**

**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100907-00  
ACCIONANTE : PANTALEON ALFREDO NARVAEZ TERAN  
ACCIONADO : JULIE JOHANNA BUITRAGO LOAIZA  
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCION  
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Tercera de Familia – Santa Fe, ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **JULIE JOHANA BUITRAGO LOAIZA**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 19 de agosto de 2021 el señor **PANTALEÓN ALFREDO NARVÁEZ TERÁN**, Solicitó ante la Comisaría Tercera de Familia – Santa Fe medida de protección a favor de sus menores hijos **SAMUEL DAVID NARVÁEZ BUITRAGO** y **SARA SOFÍA NARVÁEZ** por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que han sufrido por parte de la señora **JULIE JOHANA BUITRAGO LOAIZA**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de los menores **SAMUEL DAVID NARVÁEZ BUITRAGO** y **SARA SOFÍA NARVÁEZ** y en contra de la accionada consistente en ORDENAR a la presunta agresora que de manera inmediata cese cualquier acto de violencia, agresión, amenaza, intimidación, acoso, en general cualquier tipo de violencia, física, psicológica en contra de la accionante, y procedió a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.35 - 37 pdf) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 53 - 54).

Llegado el día 02 de septiembre de 2021 se realiza la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen las partes, de conformidad al art. 9 de la ley 575 de 2000, la comisaría impuso **MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA** a favor de los menores **SAMUEL DAVID NARVÁEZ BUITRAGO** y **SARA SOFÍA NARVÁEZ** indicando a la accionada las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, fallando así:

**"PRIMERO:- ORDENAR** a la señora **JULIE JOHANNA BUITRAGO LOAIZA, ABSTENERSE** en lo sucesivo de propiciar agresiones (físicas, verbales o psicológicas), ofensas, agravios, escándalos, amenazas o incurrir en trato descuidado y negligente, así como cualquier otra forma de agresión en contra de los niños **SARA SOFÍA NARVÁEZ BUITRAGO Y SAMUEL DAVID NARVÁEZ BUITRAGO**, en cualquier lugar público o privado donde ellos puedan encontrarse (vivienda, trabajo, estudio, calle) o que la involucre en la problemática familiar.

**SEGUNDO: -** Se ordena a la señora **JULIE JOHANNA BUITRAGO LOAIZA**, para que acuda a tratamiento por Psicología en la EPS o en una entidad pública o privada que preste ese servicio, para el manejo de la agresividad, control de impulsos, resolución pacífica de conflictos, mejorar los canales de comunicación con su entorno familiar, pautas de crianza y afianzamiento de la relación materno-filial. La parte accionada debe presentar constancia de asistencia al proceso por psicología el día de seguimiento.

**TERCERO: - ORDENAR** a la señora **JULIE JOHANNA BUITRAGO LOAIZA**, su vinculación obligatoria a un curso pedagógico en la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** sobre derechos de la niñez, en el que adquiera principalmente pautas adecuadas de crianza y de comunicación asertiva; lo anterior conforme lo prevé el Artículo 54 de la Ley 1098 de 2006. Debiendo presentar las constancias de asistencia el día de la citación a seguimiento.

**CUARTO: - ORDENAR** el respectivo seguimiento a fin de verificar el cumplimiento de las Medidas impuestas por este Despacho, fijando el día TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS ONCE TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM). Cíteseles mediante Boleta.

**QUINTO: -** Se ordena por el área de seguimiento la práctica de consulta en domicilio de los señores **PANTALEÓN ALFREDO NARVÁEZ TERÁN y JULIE JOHANNA BUITRAGO LOAIZA**, a efecto de verificar las condiciones socio-habitaciones de las partes y de sus hijas, así como los factores de protección y de riesgo en ese núcleo familiar.

**SEXTO:- ADVERTIR** a la señora **JULIE JOHANNA BUITRAGO LOAIZA**, que el incumplimiento a la Medida de Protección Definitiva adoptada por el Despacho, la hará acreedora a las Sanciones preceptuadas por la Ley 575/2000 en su Art. 4º, que establece: A) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes anterior, previo agotamiento del trámite dispuesto para este tipo de acciones y sin perjuicio de la modificación o ampliación de las medidas de protección inicialmente adoptadas a favor de la víctima .

**SÉPTIMO: - ADVERTIR** a los señores **PANTALEÓN ALFREDO NARVÁEZ TERÁN y JULIE JOHANNA BUITRAGO LOAIZA**, que, en caso de cambio de domicilio y residencia,

*debe informarlo a este Despacho por escrito de inmediato, de lo contrario serán notificados en la forma prevista en el Decreto 4799 de 2011 Parágrafo del Art. 7º, que al tenor literal dispone : <sup>a</sup>Las partes deberán informar a la Comisaría de Familia o Juzgado que conozca del proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales "; lo anterior para garantizar el desarrollo del proceso.*

**OCTAVO: - ADVERTIR** a los señores **PANTALEÓN ALFREDO NARVÁEZ TERÁN y JULIE JOHANNA BUITRAGO LOAIZA**, que en caso de superarse las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección impuestas en el presente proveído, podrá solicitar a este Despacho la terminación de sus efectos.

**NOVENO: - NOTIFICAR** la presente Providencia de conformidad con lo establecido por el Art. 10 de la Ley 575 de 2000 que modificara el Art. 16 de la Ley 294/96.

**DÉCIMO: - Comunicar** a los señores **PANTALEON ALFREDO NARVÁEZ TERÁN y JULIE JOHANNA BUITRAGO LOAIZA** la presente decisión en la forma y en los términos del Art. 10 de la ley 575 de 2000 que modificara el Art. 16 de la ley 294/96.

**DÉCIMO PRIMERO: - INFORMAR** que, contra la presente Resolución, procede el Recurso de Apelación en el efecto Devolutivo, ante el Señor Juez de Familia de esta ciudad de conformidad con el Artículo 12 de la Ley 575/2000, el cual deberá ser interpuesto en la presente diligencia so pena de ser rechazado por extemporáneo". (FOL. 55 a 61).

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la Comisaría Tercera de Familia – Santa Fe, en auto del 06 de octubre de 2021, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día (26 de octubre de 2021) se realiza audiencia a la que comparecen las partes, el accionante se ratifica en los hechos endilgados a la accionada, y éste realiza sus descargos, negando los hechos imputados.

La Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte de la señora **JULIE JOHANNA BUITRAGO LOAIZA** imponiendo como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (fol.101 A 106).

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso,

rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Tercera de Familia – Santa Fe, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que el funcionario administrativo mediante providencia del 26 de octubre de 2021, profirió resolución contra la ciudadana **JULIE JOHANA BUITRAGO LOAIZA**, consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados a la accionada.

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO:**

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 14 de septiembre de 2021, emitida por la Comisaría Tercera de Familia – Santa Fe, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

#### **V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:**

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Tercera de Familia – Santa Fe, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

#### **VI. ACTUACIÓN PROCESAL:**

##### **A. Marco Normativo:**

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991

Decreto 652 DE 2001. análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprueba el despacho que la **COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA – SANTA FE** notificó en debida forma a la señora **JULIE JOHANA BUITRAGO LOAIZA**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio necesario y requerido para así declarar probado el incumplimiento dentro de los cuales obran las siguientes pruebas:

Se evidencia informe de entrevista psicológica realizado a la menor **SARA SOFÍA NARVÁEZ**, véase que la Profesional Dra. **LADY CAROLINA VERDIGUER CABALLERO** indicó dentro de las conclusiones lo siguiente:

“•Se identificaron hechos de violencia física, verbal y psicológica hacia la entrevistada **SARA SOFÍA NARVÁEZ BUITRAGO** por parte de la señora **JULIE JOHANNA BUITRAGO LOAIZA**, la entrevistada manifiesta: “**Mi mamá me pegó una cachetada eso fue el 4 de octubre de 2021, mi mamá llegó de la calle yo no sé qué le dijo mi papá y ella se puso brava conmigo, yo le dije que qué le pasaba y ella me pegó una cachetada, yo estoy segura que ella me pegó porque mi papá algo le dijo, mi papá ese día me dijo si tu mamá te pega deja que te pegue**”.

Se sugiere tomar las medidas de protección necesarias a favor de **SARA SOFÍA NARVÁEZ BUITRAGO**, a fin de garantizar la no repetición de nuevos hechos de agresión, salvaguardar su integridad personal, su bienestar físico, emocional y psicológico.

•**SARA SOFÍA NARVÁEZ BUITRAGO** presenta una vinculación afectiva intensa hacia su progenitora, afirma que tienen muy buena relación con ella. Se percibe que la imagen que la adolescente tiene de la señora es positiva.

•Según el relato de SARA SOFÍA NARVÁEZ BUITRAGO se encuentra que la relación que tiene con su progenitor es positiva, con quien comparte espacios de esparcimiento, sin embargo, se evidencia que el progenitor involucra constantemente a la adolescente en los conflictos de los adultos, situación que ha afectado”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Además, cabe anotar que la señora **JULIE JOHANA BUITRAGO LOAIZA** niega los hechos de violencia en contra de su menor hija, sin embargo, no aportó ningún medio de prueba que acredite la existencia de su dicho y desvirtúe la denuncia iniciada en su contra.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

El caso que nos ocupa, es claro para este Despacho Judicial que la señora **JULIE JOHANA BUITRAGO LOAIZA**, ha incumplido la medida de protección definitiva debido a las agresiones físicas y psicológicas ejercidas en contra de su menor hija **SARA SOFÍA NARVÁEZ BUITRAGO**.

Las medidas de protección constituyen un llamado para que el agresor readecúe su comportamiento, estableciendo las condiciones mínimas para garantizar la armonía familiar, el respeto en la integridad de cada uno de sus miembros de la familia.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que la señora **JULIE JOHANA BUITRAGO LOAIZA**, incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 02 de septiembre de 2021. La decisión se basó en el material probatorio allegado y practicado teniendo como prueba principal el informe psicológico emitido por la Comisaría Tercera de Familia en el que se observó las agresiones físicas y psicológicas por parte de la accionada contra su menor hija, por lo que se concluye que a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir la orden emanada, continuó vulnerando los derechos de su menor hija.

Al respecto sostuvo la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC 873 del 1 de febrero de 2019 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA:

**“Para reprender al niño no es necesario causarle daño en su cuerpo o en su alma.** Es suficiente muchas veces asumir frente a él una actitud severa despojada de violencia; reconvenirlo con prudente energía; privarlo temporalmente de cierta diversión; abstenerse de otorgarle determinado premio o distinción; hacerle ver los efectos negativos de la falta cometida. La eficacia de la sanción no estriba en la mayor intensidad del dolor que pueda causar sino en la inteligencia y en la firmeza con que se aplique, así como en la certidumbre que ofrezca sobre la real transmisión del mensaje implícito en la reprensión. En tal sentido, no se trata de ocasionar sufrimiento o de sacrificar al sujeto pasivo de la sanción sino de reconvenirlo civilizadamente en aras de la adecuación de sus posteriores respuestas a los estímulos educativos (...).”

**“El uso de la fuerza bruta para sancionar a un niño constituye grave atentado contra su dignidad, ataque a su integridad corporal y daño, muchas veces irremediable, a su estabilidad emocional y afectiva.** Genera en el menor reacciones psicológicas contra quien le aplica el castigo y contra la sociedad. Ocasiona invariablemente el progresivo endurecimiento de su espíritu, la pérdida paulatina de sus más nobles sentimientos y la búsqueda - consciente o inconsciente- de retaliación posterior, de la cual muy seguramente hará víctimas a sus propios hijos, dando lugar a un interminable proceso de violencia que necesariamente altera la pacífica convivencia social (...).”

(Negrilla y subrayado fuera del texto).

En efecto, los medios probatorios decretados y practicados en el asunto de la referencia llevan a concluir a la suscrita Juez que los hechos denunciados si ocurrieron, por lo tanto, se confirmará el acto administrativo objeto de consulta, en aras a garantizar que la menor **SARA SOFÍA NARVÁEZ BUITRAGO** pueda tener una vida libre de violencia.

Esta forma de violencia puede empezar a erradicarse con el debido acompañamiento psicoterapéutico que permita a la agresora identificar y reconocer en su pensamiento y en su actuación, respetar la vida e integridad de su menor hija, para de esa manera adquirir herramientas no estereotipadas de comunicación y relacionamiento, que le permitan manejar adecuadamente sus emociones y permitan un relacionamiento, en este caso con su hija, desde el respeto por sus derechos.

En mérito de lo expuesto, la Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia 26 de octubre de 2021 proferida por la Comisaría Tercera de Familia – Santa Fe, contra la señora **JULIE JOHANA BUITRAGO LOAIZA**, por

incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Comisaría Tercera de Familia – Santa Fe, que dentro del trámite de seguimiento despliegue todas sus facultades de cara a lograr el cumplimiento real y efectivo de la orden contenida en el numeral tercero de la Resolución fechada 02 de septiembre de 2021, relacionada con la asistencia de la agresora a proceso de acompañamiento psicoterapéutico en el que reciba orientación y apoyo en la resolución pacífica de conflictos, manejo de emociones, comunicación asertiva y erradicación de toda forma de maltrato en contra de su menor hija **SARA SOFÍA NARVÁEZ BUITRAGO**.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
Juez

K.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**

**No. 051 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022**



**ESTEBAN RESTREPO URREA**

Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

|             |   |                          |
|-------------|---|--------------------------|
| RADICACIÓN  | : | 110013110015202100975-00 |
| ACCIONANTE  | : | YADIRA MERA MUÑOZ        |
| ACCIONADO   | : | YEFFERSON ALEXANDER MERA |
| PROCESO     | : | MEDIDA DE PROTECCIÓN     |
| PROVIDENCIA | : | CONSULTA INCUMPLIMIENTO  |

### JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

#### I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Séptima de Familia – Bosa I, ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **YEFFERSON ALEXANDER MERA**.

#### II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 14 de diciembre de 2020 la señora **YADIRA MERA MUÑOZ**, Solicitó ante la Comisaría Séptima de Familia – Bosa I medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **YEFFERSON ALEXANDER MERA**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la señora **YADIRA MERA MUÑOZ** y en contra del señor **YEFFERSON ALEXANDER MERA**, consistente en ORDENAR al presunto agresor que de manera inmediata cese cualquier acto de violencia, agresión, amenaza, intimidación, acoso, en general cualquier tipo de violencia, física, psicológica en contra de la accionante y sus menores hijas, y procedió a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.13-14) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl.15- 27).

Llegado el día 28 de diciembre de 2020 se realiza la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen las partes, de conformidad al art. 9 de la ley 575 de 2000, la comisaría impuso **MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA** a favor de la señora **YADIRA MERA MUÑOZ** y sus menores hijas indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, fallando así:

**"ARTÍCULO 01:** Como Medida de protección definitiva CONMINAR a **YEFFERSON ALEXANDER MERA**, identificado C.C. N° 1.031.131.355 de Bogotá, ordenando que cese

inmediatamente y se abstenga de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia física, verbal, sexual, síquica, amenazas, agravio o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones en contra de **YADIRA MERA MUÑOZ, LAURA ALEXANDRA MERA MUÑOZ Y NIKOL FERNANDA LAVERDE MERA**, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000.

**ARTÍCULO 02: SE ORDENA** fijar fecha y Hora para adelantar Audiencia de Tramite que señala el artículo 7o. de la Ley 575 de 2000 Ibidem, para lo cual se señala **provisionalmente LA HORA SIETE DE LA NOCHE (07:00 P.M.) DEL DIA LUNES VENTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**. Se les advierte que a la misma deberán aportar las pruebas que consideren pertinentes. De igual forma se le hace saber a los demandados que su no comparecencia a la audiencia se entenderá como la aceptación de los cargos formulados en su contra.

**TERCERO:** Como quiera que los hechos narrados en el libelo contentivo de la solicitud de Medida de Protección, se observa que el señor **YEFFERSON ALEXANDER MERA**, ha incurrido de manera permanente en actos violentos contra la' señora **YADIRA MERA MUÑOZ** y sus hijas **LAURA ALEXANDRA MERA MUÑOZ Y NIKOLFERNANDA LAVERDE MERA**, siendo el último hecho violento acaecido el 14 DE DICIEMBRE DE 2020e1 Despacho considera que se hace necesario adoptar medidas de protección provisionales, a favor de la víctima consistentes en:

**A. ORDENAR:** al presunto agresor, el señor **YEFFERSON ALEXANDER MERA, EL ABSTENERSE** cese de inmediato, todo acto de violencia física, verbal, psicológica, económica, constreñimiento, retaliación, amenazas, entre otras, en contra de la señora **YADIRA MERA MUÑOZ** y sus hijas **LAURA ALEXANDRA MERA MUÑOZ Y NIKOL FERNANDA LAVERDE MERA**.

**B. ORDENAR:** al presunto agresor, el señor **YEFFERSON ALEXANDER MERA, EL ABSTENERSE** de protagonizar escándalos en el sitio de residencia, lugar de trabajo, en la calle y/o en cualquier lugar público, en que se encuentre la señora **YADIRA MERA MUÑOZ** y sus hijas **LAURA ALEXANDRA MERA MUÑOZ Y NIKOL FERNANDA LAVERDE MERA**.

**C. ORDENAR:** protección especial por parte de las AUTORIDADES DE POLICÍA a la señora **YADIRA MERA MUÑOZ** y sus hijas **LAURA ALEXANDRA MERA MUÑOZ Y NIKOLFERNANDA LAVERDE MERA**, con el fin de evitar futuros hechos de violencia que pongan en riesgo su integridad o amenacen sus derechos, por parte del señor **YEFFERSON ALEXANDER MERA**, en cualquier lugar donde se llegaren a encontrar.

**CUARTO:** *Por lo anteriormente expuesto, se ordena oficiar al señor comandante de la Estación de Policía de la localidad, a fin de que se le preste la colaboración debida (...)*”.

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la Comisaría Séptima de Familia – Bosa I, en auto del diecinueve (19) de julio de 2021, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día (23 de agosto de 2021) se realiza audiencia a la que comparecen la parte accionante y se ratifica de los hechos de violencia intrafamiliar, sin embargo, el accionado no compareció estando debidamente notificado.

La Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **JEFFERSON ALEXANDER MERA** imponiendo como sanción multa de seis (06) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (fol.78 A 83).

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Séptima de Familia – Bosa I, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que el funcionario administrativo mediante providencia del 23 de agosto de 2021, profirió resolución contra el ciudadano **JEFFERSON ALEXANDER MERA**, consistente en multa de seis (06) salarios mínimos legales mensuales con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria.

### **IV. PROBLEMA JURÍDICO:**

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha

21 de octubre de 2021, emitida por la Comisaría Séptima de Familia – Bosa I, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

#### **V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:**

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Séptima de Familia – Bosa I, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

#### **VI. ACTUACIÓN PROCESAL:**

##### **A. Marco Normativo:**

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991

Decreto 652 DE 2001. análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprécia el despacho que la **COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA – BOSA I** notificó en debida forma al señor **YEFFERSON ALEXANDER MERA**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio necesario y requerido para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento de los numerales PRIMERO Y SEGUNDO del proveído de fecha 23 de agosto de 2021 mediante los cuales ordenó:

**"PRIMERO.** DECLARAR PROBADOS los hechos que fundamentaron el trámite de Incumplimiento a la Acción de Protección 236- 2021 / MP 1570- 2020, en contra del señor **YEFFERSON ALEXANDER MERA** identificado con C.C. 1.031.131.355, como quedó expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO. IMPONER** al señor **YEFFERSON ALEXANDER MERA**, una multa de SEIS (06) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, suma que deberá consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que resuelva el Grado Jurisdiccional de Consulta ante el Juez de Familia, en la Tesorería Distrital, a nombre de la "SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL", debiendo allegar oportunamente a este Despacho, la respectiva constancia de consignación, con el fin de acreditar el cumplimiento de lo ordenado, so pena de proseguir con la conversión en Arresto.. (...)".

En el caso que nos ocupa, es claro para este despacho judicial que el señor **YEFFERSON ALEXANDER MERA**, ha incumplido la medida de protección definitiva a favor de las señoras **YADIRA MERA MUÑOZ, NIKOL FERNANDA LAVERDE MERA y LAURA ALEXANDRA MERA MUÑOZ** pues ha reincidido en sus agresiones física, verbal y psicológica hacia ellas.

Pues bien, analizados los hechos que rodean este caso se encuentra que la accionante puso en conocimiento el incumplimiento de la medida de protección que le fuera impuesta al señor **YEFFERSON ALEXANDER MERA** al informar que:

"(...) el día 18 julio 2021 mi hijo llegó con 3 muchachos y una muchacha a que yo le prestara el baño, pero como él estaba drogado y borracho y le pedí que luego se saliera y como a las 2 0 3 horas llegó loco, loco, loco, que yo tenía que pasarle el machete a él para irse a defender de mis amigos, que porque yo mandaba a mis amigos a pegarle a él, yo le dije que en la casa que no había, comenzó a insultarme a decirme que yo era una perra, que él me iba a matar porque no le servía para nada, que mis hijas eran unas zorras, perras y yo me subí y decía que bajara esa perra porque la iba a apuñalar, refiriéndose a mí, me dañó las puertas de la entrada mía y la de mi hermana. teníamos una división que teníamos en las escaleras y la rompió con una varilla a ver si

se podía subir apuñalarme porque eso era lo que decía. mi hija menor estaba tratando de calmarlo y hasta que llego la policía nos decía que nos iba a matar, que éramos unas zorras, que los llevábamos a lo mal y que nos mataba porque nos mataba. el día 20 de junio también se presentó una situación con él. mi hermana le hizo una reunión a mi sobrina, ese día aloco y rompió los vidrios de la casa, se mandó a tirarle a mi hija nicol a tirarle con un cuchillo y mi hermana mayor fue la que lo empujo para que no la hiriera, no alcanzo a hierla. mi hijo consume alcohol, pegante, marihuana, bazuco y pepas”.

Además, se escucha en audiencia a la señora **LAURA ALEXANDRA MERA MUÑOZ** quien en su relato de los hechos indicó:

“es que temo por nuestra vida más por la forma en que **YEFFERSON ALEXANDER MERA** nos trata pero me da miedo que por ahí de tanta droga que mete lo desconozca a uno o algo y nos agrede más, yo estuve el día el 18 de julio de 2021 de los hechos directamente todo empieza porque el día anterior los policías le habían quitado un cuchillo, él llego a pedir a la casa un machete y a decirle de todo a mi mamá decía que los amigos de ella supuestamente le habían pegado y que noches anteriores lo habían detenido los policías y le habían quitado un cuchillo y a la media hora llego pepiado llego más loco llego tratando de matar a mi mamá lo vimos en ese estado y el trató mal a todo el mundo yo preferí quedarme abajo para que no intentara nada, él ha intentado quemar la casa, él tiro botellas a la casa. Gritaba que baje a mi mama que quiero matarla, yo llamaba a la policía, él dejo los botones del gas abiertos, tenía una varilla debajo de la cama e intento romper la división de la escalera, intento romper la puerta cogía todo a patadas azotaba todo. Mi mamá llamaba a la policía, pero ellos como ya lo conocen casi no van a la casa, porque ya ha ocurrido la situación, al rato llego la policía, pero no se dejó sacar mordió hasta a un policía. Agredió a varios policías. Mucho después cuando ya le bajo el efecto de la droga los policías lo sacaron. De esa angustia entramos en pánico y nos pusimos a llorar, él desde la patrulla le decía a mi mamá la voy a matar la voy a matar.

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

*"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula*

*el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerable y afectado (...)*”.

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

*“(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”.*

Además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

*“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*

*b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*

*c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*

*d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*

*e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*

*f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*

*g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y*

*h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”*

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas

sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

*“(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.*

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **YEFFERSON ALEXANDER MERA** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el Diecinueve (19) días de enero de 2021. La decisión se basó en las pruebas aportadas por la accionante en el que se observó claramente como el accionado amenaza de muerte a su progenitora transgrediendo sus derechos fundamentales a vivir una vida libre de violencia, por lo que se concluye que el incidentado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Ahora bien, es necesario que el señor **YEFFERSON ALEXANDER MERA**, cumpla a cabalidad con las sesiones terapéuticas que le ordenó la autoridad administrativa en la medida de protección inicial donde se impuso una obligación muy clara para el accionado, y era el asistir a las sesiones terapéuticas en entidad pública o privada, para el manejo de la ira y de emociones, comunicación asertiva y erradicación de cualquier forma de violencia en su comportamiento.

Así las cosas, la Decisión de la Comisaría de Familia se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso y la sanción impuesta corresponde a la gravedad de los hechos relatados y fue impuesta por mandato legal de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996. Por esta razón, habrá de confirmarse la providencia consultada.

En mérito de lo expuesto, la Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## VII. RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia del 23 de agosto de 2021 proferida por la Comisaría Séptima de Familia – Bosa I, contra el ciudadano **YEFFERSON ALEXANDER MERA**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Comisaría Séptima de Familia – Bosa I que dentro del trámite de seguimiento despliegue todas sus facultades de cara a lograr el cumplimiento real y efectivo de la orden contenida en el numeral segundo de la Resolución del 19 de enero de 2021, relacionada con la asistencia del señor **YEFFERSON ALEXANDER MERA** a proceso de acompañamiento psicoterapéutico en el que reciban orientación y apoyo en la resolución pacífica de conflictos, manejo de emociones, comunicación asertiva y erradicación de toda forma de maltrato y violencia de género.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
Juez

K.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**

**No. 051 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022**



**ESTEBAN RESTREPO URREA**

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**SUCESIÓN**  
**1100131100152022-00119-00**

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 28 de febrero de 2022, el cual fue notificado por estado del día primero (01) de marzo de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día ocho (08) de marzo de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda.

**SEGUNDO:** De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
Juez

W.L.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 051 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022**

  
\_\_\_\_\_  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**SUCESIÓN**  
**1100131100152022-00139-00**

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 07 de marzo de 2022, el cual fue notificado por estado del día ocho (08) de marzo de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día quince (15) de marzo de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda.

**SEGUNDO:** De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
Juez

W.L.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 051 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022**

  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**UNIÓN MARITAL DE HECHO**  
**1100131100152022-00147-00**

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 25 de febrero de 2022, el cual fue notificado por estado del día veintiocho (28) de febrero de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día siete (07) de marzo de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda.

**SEGUNDO:** De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**  
Juez

W.L.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 051 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022**

  
\_\_\_\_\_  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**UNIÓN MARITAL DE HECHO**  
**1100131100152022-00172-00**

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 07 de marzo de 2022, el cual fue notificado por estado del día ocho (08) de marzo de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día quince (15) de marzo de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda.

**SEGUNDO:** De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
**Juez**

W.L.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 051 DE FECHA 21 DE MARZO DE 2022**

  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**  
**1100131100152022-00178-00**

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 01 de marzo de 2022, el cual fue notificado por estado del día dos (02) de marzo de 2022, venciendo el término para subsanarla el día nueve (09) de marzo de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda.

**SEGUNDO:** De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
Juez

W.L.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 051 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022**

  
\_\_\_\_\_  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**  
**1100131100152022-00196-00**

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 07 de marzo de 2022, el cual fue notificado por estado del día ocho (08) de marzo de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día quince (15) de marzo de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda.

**SEGUNDO:** De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
Juez

W.L.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 051 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022**

  
\_\_\_\_\_  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

61

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Sucesión**  
**110013110015202101035-00**

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **DANIEL SEGURA ABRIL**, fallecido el día 06 de abril de 2018, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

**RECONOCER** al señor **JOSE EDELMO MORA CRUZ**, como cesionario a título **Universal** del 100% de los derechos herenciales que le puedan corresponder a **IDELFONSO SEGURA ABRIL** (fallecido el día 03 de septiembre de 2021), en su calidad de hermano del causante, en los términos y para los efectos de la cesión realizada mediante **escritura pública No. 1417 del 09 de septiembre de 2020** y que obran a folios 23 a 27 del plenario.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, **por secretaria librese OFICIO con destino a la DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

En atención a lo manifestado en la demanda **CÍTESE** a los demás **interesados** relacionados en el escrito de demanda de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., a fin de que estos se sirvan manifestar si aceptan o repudian la herencia y/o gananciales, dentro del proceso de sucesión de **DANIEL SEGURA ABRIL**.

Proceda la parte interesada a remitir la respectiva citación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, **indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia de la aquí causante y de no comparecer se presumirá que repudia la herencia conforme lo dispone el artículo 1290 del C.C. en concordación con el artículo 490 del C.G.P.**

Se reconoce personería al abogado **CESAR AUGUSTO PERILLA MUÑOZ**, para que actúe dentro de este asunto en representación del cesionario aquí reconocido, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

61



**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
**Juez**

**(2)**

*K.D.*

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 051 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022**



---

**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**  
**1100131100152022-00132-00**

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 22 de febrero de 2022, el cual fue notificado por estado del día veintitrés (23) de febrero de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día dos (02) de marzo de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda.

**SEGUNDO:** De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,**  
**Juez**

W.L.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 051 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022**

  
\_\_\_\_\_  
**ESTEBAN RESTREPO URREA**  
**Secretario**